



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-19/2024

**RECURRENTE:**  
JAIME BONILLA VALDEZ

**TERCERA INTERESADA:**  
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES<sup>1</sup>:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** que **REVOCA** la resolución IEEBC/CG08/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/04/2023, por la que se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### GLOSARIO

Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Acto Impugnado:	Resolución IEEBC/CG08/2024, emitida el veinticinco de enero, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2023
Recurrente/Inconforme:	Jaime Bonilla Valdez
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
PTBC:	Partido del Trabajo Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

### 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Denuncia.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Senador de la República y Comisionado Político Nacional del PTBC, presentó ante el IEEBC, denuncia en contra de Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Marina del Pilar Ávila Olmeda y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, por la supuesta comisión de actos de calumnia, violencia política y violencia institucional.

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.





- (2) **1.2. Ampliación de denuncia.** El quince de mayo dos mil veintitrés, Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de denunciante, presentó ante el IEEBC, escrito de ampliación de denuncia en contra de los mencionados en el antecedente 1.1.
- (3) **1.3 Nombramiento como Dirigente Estatal del PTBC.** El veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, la Comisión Coordinadora Nacional del PT, acordó nombrar a Jaime Bonilla Valdez, como Comisionado Político Nacional del referido partido en el estado de Baja California.
- (4) **1.4 Acto Impugnado.** El veinticinco de enero, el Consejo General del IEEBC, aprobó la resolución IEEBC/CGE08/2024, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEB/UTCE/PSO/04/20232023, instaurado por el recurrente.
- (5) **1.5 Recurso de Inconformidad.** El seis de febrero, el recurrente presentó medio de impugnación, en contra de la resolución descrita en el antecedente 1.3.
- (6) **1.6 Radicación y Turno a Ponencia.** Recibido el recurso ante este Tribunal, el doce de febrero, se registró y se le asignó la clave de identificación RI-19/2024, turnándose a la ponencia del Magistrado en funciones Maestro Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.
- (7) **1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

- (8) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el recurrente, relacionado con un acto de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable. Lo anterior



conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 281, 282, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

- (9) Lo anterior es así, porque en el Recurso de Inconformidad se advierte que el recurrente se duele de la emisión del Acto Impugnado dictado el veinticinco de enero, por el Consejo General, por el que determina declarar inexistentes las infracciones de calumnias y violencia política e institucional, dentro del procedimiento radicado bajo expediente IEEEB/UTCE/PSO/04/2024.

### 3. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación presentado por el recurrente, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282, fracción I, y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (11) **Forma.** Se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable y, en el mismo: *(i)* se hace constar el nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede del Tribunal; *(ii)* se identifica tanto el acto impugnado como la Autoridad Responsable; *(iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; *(iv)* se exponen los agravios que supuestamente causa el Acto Impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, *(v)* se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- (12) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de **cinco días** a que se refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, el cual establece “*Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna*”.
- (13) Como se advierte, el precepto transcrito prevé que los cinco días para presentar el medio de impugnación comienzan a correr tomando como referencia dos supuestos, según sea el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.
- (14) En el caso, el Acto Impugnado fue emitido el veinticinco de enero y notificado al recurrente el treinta y uno del mismo mes, mientras que el



Recurso de Inconformidad, fue presentado ante la Oficialía Electoral del IEEBC, el seis de febrero, consecuentemente es incontrovertible que su interposición fue realizada en tiempo.

- (15) **Interés jurídico.** Se satisface este aspecto, porque la Autoridad Responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce la personalidad al recurrente, como parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/04/2023.
- (16) **Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### 3.1. Procedencia del escrito de tercería

- (17) El medio de impugnación presentado por el recurrente propició que se presentara escrito en calidad de tercero interesado en el expediente citado al rubro, por lo que derivado de su lectura se advierte que reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282, fracción I; 289, fracción II, 290 y 296, fracción tercera, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (18) **Forma.** El escrito de tercería se presentó por escrito ante el Consejo General y, en el mismo se: **(i)** Identifica la Autoridad Responsable; **(ii)** Hace constar su nombre en calidad de tercero interesado; **(iii)** Señala domicilio para oír notificaciones; **(iv)** Exhibe los documentos que acrediten la personería del compareciente **-como en este caso-** al no tenerla reconocida ante la Autoridad Responsable; **(v)** Precisa la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del recurrente; **(vi)** Ofrecen las pruebas junto con el escrito de impugnación, y **(vii)** Agrega la firma autógrafa del compareciente.
- (19) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de las setenta y dos horas, contemplado en el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral, que establece *"Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas"*.
- (20) En el caso, el Recurso de Inconformidad fue presentado ante la Oficialía Electoral del IEEBC, el seis de febrero, mientras que el escrito de tercero el





nueve de febrero siguiente, por lo que su interposición fue realizada en tiempo.

- (21) **Interés jurídico.** Se satisface este aspecto, porque la compareciente es una de las partes dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2023, así como sostener un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.
- (22) **Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (23) Consecuentemente, al no haberse invocado causal de improcedencia en el escrito de tercería, ni en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como no advertirse alguna de forma oficiosa por este Tribunal; una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del Caso

- (24) El recurrente esencialmente sostiene, que la Autoridad Responsable, realiza una indebida fundamentación y motivación del Acto Impugnado, aduciendo un supuesto análisis erróneo y parcial.
- (25) Así, previo a resolver las cuestiones debatidas, resulta oportuno precisar las consideraciones contenidas tanto en el Recurso de Inconformidad, como las del Acto Impugnado.

##### 4.2. Marco jurídico de la calumnia

- (26) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe la difusión de propaganda calumniosa, la cual define como la que implica "*la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".<sup>3</sup>
- (27) Esta limitación a la libertad de expresión en materia electoral tiene por objeto proteger, entre otras cuestiones, el derecho de las personas a votar de manera libre e informada.

<sup>3</sup> Artículo 471, numeral 2.



- (28) Al respecto, la SCJN consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que la afirmación es falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional el restringir la libertad de expresión.
- (29) Por ello, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos.
- ❖ Elemento personal: siendo posible sancionar por este ilícito, en términos generales, a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
  - ❖ Elemento objetivo: el cual consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - ❖ Elemento subjetivo: se exige que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad y/o con la intención de dañar.
- (30) Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones de carácter crítico están permitidas, aunque resulten chocantes, ofensivas o perturbadoras.
- (31) No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
- (32) En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permiten la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.



#### 4.1 Cuestión por dilucidar

- (33) En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos, se desprende que la cuestión a dilucidar se centra en determinar si participa de razón el recurrente al sostener que el acto impugnado es producto de una indebida fundamentación y motivación, además de falta de exhaustividad, o, si por el contrario, las conclusiones a las que la autoridad responsable arribó para justificar su acto fueron correctas.

#### 4.3 Análisis de los agravios

- (34) La identificación de los agravios se realiza de la lectura integral del recurso de inconformidad, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.
- (35) En el agravio identificado como "**ÚNICO**", esencialmente sostiene el recurrente que se vulneraron en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, ya que la Autoridad Responsable realizó un análisis erróneo y parcial de las declaraciones denunciadas, mismas que - **a su decir**- actualizan los elementos necesarios para determinar la existencia del delito de **calumnia**.
- (36) Aduce, que contrario a lo determinado por el Consejo General, las expresiones realizadas por los denunciados, en complicidad con la Dirigencia Estatal de MORENA, sí actualizan los elementos necesarios para la existencia de la **infracción de calumnia** y, de ninguna forma, pueden ser considerados como amparados por la libertad de expresión.



- (37) Agrega, que de un análisis integral de las declaraciones de los denunciados, es posible identificar una clara sistematicidad y coincidencia en sus expresiones, **cuya finalidad consistió en calumniar al recurrente.**
- (38) Que los hechos debieron ser analizados en su conjunto y no de forma aislada, como lo llevó a cabo la Autoridad Responsable.
- (39) Señala, que las declaraciones van encaminadas a atribuir **hechos y delitos falsos**, para afectar su imagen pública y dignidad humana, resultando insostenible que el Consejo General haya considerado que al no haberse descrito un hecho concreto es suficiente para no tener por acreditado el ilícito.
- (40) Finalmente, alega que los elementos del ilícito si se tiene por actualizados, solicitando la revocación del acto reclamado para que se **"determine la existencia de la calumnia electoral"** cometido en su perjuicio por los denunciados.
- (41) Precisado lo anterior, procede analizar en conjunto los disensos advertidos de la lectura de los agravios expuestos por el recurrente -los que van encaminados o controvertir de manera específica lo relativo a la actualización del ilícito de calumnias que fue denunciado- lo que de manera alguna le irroga perjuicio, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

#### **4.3.1 Existencia de indebida fundamentación y motivación del Acto Impugnado.**

- (42) De la revisión del expediente, se determina que son esencialmente **fundados** los agravios reseñados en precedentes, ya que de un análisis integral del Acto Impugnado, se advierte que la Autoridad Responsable, incurrió en una indebida y deficiente fundamentación y motivación, con base en las siguientes consideraciones.
- (43) En primer término debe señalarse que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-19/2024

presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

- (44) En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- (45) Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- (46) Asimismo, el artículo 17, de la Constitución federal, establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa.
- (47) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la **resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir**, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- (48) Así, de conformidad, con el artículo 16, de la Constitución federal, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente **esté debidamente fundado y motivado**.
- (49) Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, **invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, a efecto de que los motivos**



**aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes.**

- (50) Por tal motivo, la **indebida fundamentación y motivación se cumple**, cuando la autoridad no expone de manera correcta los preceptos jurídicos en que basa sus razonamientos, ni los aplica de manera congruente con las consideraciones que sustentan su fallo.
- (51) Así, como se anticipó, lo **fundado** de los motivos de disenso, deriva del análisis al Acto Impugnado, del que se advierte que el Consejo General, para llegar a la conclusión de que, en el caso, eran inexistentes las supuestas infracciones en materia electoral, **NO** realizó un análisis integral de todos los hechos denunciados, así como de los elementos que obraban en el expediente y de los que se allegó a través de diligencias para mejor proveer.
- (52) En ese sentido, este Tribunal considera pertinente destacar, en primer orden, que en el párrafo 78, del Acto Impugnado, se realiza el planteamiento del caso, refiriendo el Consejo General, que el recurrente se duele de una presunta sistematicidad de propaganda calumniosa como parte de una estrategia implementada por las personas servidoras públicas denunciadas, todas militantes de MORENA, que actualizan -supuestamente- diversos tipos de violencia, señalando que fueron reproducidos por diversos medios periodísticos.
- (53) De igual manera, del párrafo 79 al 81 del Acto Impugnado, se advierte que el Consejo General, transcribe expresiones, de las que, si bien es cierto señala el medio de comunicación en el cual fueron publicadas, así como la supuesta fecha, también lo es, que **no precisa** a que liga electrónica corresponde cada una de ellas.
- (54) En el párrafo 86, correspondiente al capítulo "**V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**", establece la forma en la que procederá al estudio de los hechos materia del **PSO**, en el siguiente orden: **1.** Relación de las pruebas que obran en el expediente y su valoración; **2.** Determinar si los hechos se encuentran acreditados; **3.** Analizar si los hechos constituyen una infracción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-19/2024

a la normativa electoral, y **4.** En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

- (55) Con respecto al numeral **1** (Relación de las pruebas que obran en el expediente y su valoración), se tiene que la Autoridad Responsable realizó un cuadro de las pruebas recabadas, bajo los rubros **“MEDIOS DE PRUEBA”, “DESAHOGO”, “VALOR PROBATORIO”** y **“HECHOS ACREDITADOS”**; realizando una descripción general de cada uno de ellos.
- (56) En relación al apartado enunciado como **“MEDIOS DE PRUEBA”**, se advierte que no transcribe las ligas electrónicas y/o inserta las imágenes proporcionadas/analizadas.
- (57) Respecto al punto relativo al **“DESAHOGO”**, si bien especifica el número de acta, es omisa en vincularlo con el expediente, ni tampoco precisa a qué evento o hecho corresponde cada uno.
- (58) Por lo que hace a los **“HECHOS DENUNCIADOS”**, el Consejo General, da por acreditadas las capturas de pantalla de los medios digitales, **sin precisar** si tal acreditación corresponde a todas, o a unas cuantas imágenes, y si las imágenes corresponden con las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia, en la ampliación y en el resto de los documentos derivados de los requerimientos practicados por la UTCE.
- (59) Finalmente, en el párrafo 88, que refiere como del **“VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS”**, si bien pretende efectuar *“un análisis adminiculado de los medios de prueba señalados en el apartado que antecede, para determinar si se llevó a cabo, o no, la conducta que se presume y si existió o no una infracción a la normativa electoral”*, se limita únicamente a señalar el cargo que actualmente ostentan cada una de las partes, dando por sentada la existencia de las ligas electrónicas que supuestamente corresponden a los hechos denunciados, **sin precisar y adminicular todos los medios de prueba existentes en el expediente del que emana el Acto Impugnado.**
- (60) En relación a las imágenes contenidas en el escrito inicial de demanda y de su ampliación, la Autoridad Responsable sostiene que corresponden a capturas de redes sociales, notas periodísticas y fotogramas de los videos



denunciados, **sin que las relacione y adminicule con todos los medios de prueba existentes en el expediente de mérito.**

- (61) Al analizar el **“CASO CONCRETO”**, determina la inexistencia de las calumnias, **expresando de manera general**, que no se actualizan los elementos relativos a la infracción consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso, pues si bien del contenido de las publicaciones se advierten críticas severas a la gestión del aquí recurrente, como “otrotra” Gobernador de Baja California y actual Senador de la República, **no se colma el elemento objetivo de la infracción en cuestión consistente en la imputación directa y univoca de algún hecho o delito falso.**
- (62) En relación con lo anterior, el Consejo General refiere que del análisis contextual de las publicaciones denunciadas, se advierte que las mismas exponen simplemente el punto de vista de los emisores en cuanto a las actitudes, posicionamiento y eventos que el recurrente promueve y que a juicio de los denunciados resultan nocivos, sin existir la imputación de algún hecho o delito falso, lo cual está inmerso en el debate público y al amparo de la libertad de expresión.
- (63) Menciona, que aun cuando la mera expresión de opiniones está amparada por la libre expresión sin estar sujeta a estándar alguno de veracidad, tratándose de aquella propaganda política y/o electoral en la que se emiten opiniones sobre hechos, está constreñida a basarse en un sustento fáctico suficiente, aunque con menor intensidad (no por lo que hace a la opinión, crítica o juicio de valor en sí), sino por aquel hecho respecto del cual se emite la opinión.
- (64) Afirma, que Sala Superior ha sostenido que si bien las comparaciones, opiniones y críticas vehementes, son válidas en el ejercicio de la libre expresión en el marco del debate político, lo cierto es que pierden su respaldo constitucional, cuando se realizan sobre la base de una calumnia o imputación de hechos o delitos falsos, pues ello constituye un exceso al ejercicio de los derechos de libre expresión e información, que genera una responsabilidad ulterior a sus autores, **extremo que no quedó acreditado, dado que los juicios de valor vertidos por los denunciados versan sobre las diversas manifestaciones y eventos que el recurrente**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-19/2024

**promueve públicamente**, donde expresa su desacuerdo o aversión por las políticas de la actual administración estatal, lo cual no resulta un hecho falso; de ahí que se estime que existe un sustento fáctico suficiente para la emisión de dichas opiniones.

- (65) Resalta, que en ningún caso se advierte la intención de atribuir al recurrente hechos falsos o ilícitos (calumnia), pues solo se trata de la expresión de una crítica a las actividades que desarrolla ordinariamente, lo que aun cuando pudiera resultar incomoda, se considera válida al versar sobre aspectos que forman parte del debate público y se consideran protegidas por la libertad de expresión.
- (66) Considera, que no se actualiza la violencia política e institucional atribuida a los denunciados, en virtud de que, si bien se trata de una serie de manifestaciones emitidas por diversas personas y servidores públicos en distintos medios de comunicación, lo cierto es que ello no actualiza lo que se debe entender por *“actuación sistemática”* para la actualización del tipo de violencia política, sino en todo caso, incidirá para la valoración en la gravedad de la infracción de la calumnia electoral.
- (67) Finalmente, expone que para la actualización del tipo de violencia política no resulta suficiente la difusión de las manifestaciones denunciadas por distintas vías, sino que debe acreditarse que se trata de conductas ejercidas por quien detenta el poder en una relación asimétrica, lo cual en la especie no acontece.
- (68) En este orden de ideas, es dable concluir, que, como lo refiere el recurrente, el Acuerdo Impugnado, carece del **“análisis adminiculado de los medios de prueba”**, que la misma Autoridad Responsable, expresó que procedería a desarrollar en el apartado **“VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS”**, pues no obstante lo anterior, se limitó a llevar a cabo un análisis de manera conjunta de las pruebas que obran en el expediente, **sin que se advierta la adminiculación de los medios de prueba precisados en el Acuerdo Impugnado**, ya que como se desprende del propio acto, la mencionada autoridad, se apoya de otros medios, como lo son las referencias de pie de página correspondientes a los hechos 2 y 5, del citado capítulo VII.



- (69) Por otra parte, en relación al hecho 6, **no especifica las ligas electrónicas y su correspondencia con los hechos denunciados y las diversas notas periodísticas, refiriéndolas de manera general.**
- (70) Por cuanto al hecho 7, advierte que las imágenes de la denuncia y de la ampliación, corresponden a capturas de pantalla en redes sociales, notas periodísticas y fotogramas de videos, **sin establecer la relación de procedencia entre la imagen y alguna o algunas ligas que hagan alusión a las redes sociales.**
- (71) Respecto al mismo hecho 7, refiere la existencia de fotogramas de los videos denunciados, hecho que no se advierte en el cuadro correspondiente al apartado "VI. MEDIOS DE PRUEBA", capítulo en el que debería constar la existencia de la sucesión de las imágenes en movimiento de los videos denunciados; videos de los cuales tampoco realiza pronunciamiento alguno previo al análisis de las infracciones delatadas.
- (72) Precisado lo anterior, es pertinente destacar que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16, de la Constitución federal, se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.
- (73) La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.
- (74) Al efecto, debe de entenderse como **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y hay una **indebida motivación** cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS



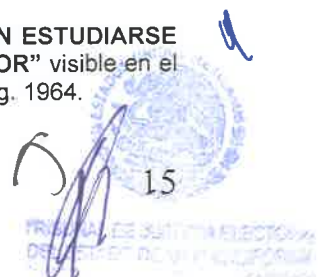


TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (75) Asimismo, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.
- (76) En el caso que nos ocupa -como se anticipó- del análisis del acto controvertido, se advierte que el Consejo General, no acató a cabalidad el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, habida cuenta que, como lo refiere el recurrente, la citada autoridad no analizó de manera integral los hechos que fueron denunciados, y si bien es cierto que el Acto Impugnado, contiene cierta fundamentación y motivación, también lo es que la misma es insuficiente, ya que al momento de realizar el análisis de las conductas denunciadas, **no es exhaustiva en la descripción y acreditación del material probatorio**, realizando un análisis general que -a su decir- engloba todas las ligas e imágenes contenidas en el expediente de mérito, sin que sea observable en los capítulos del Acto Impugnado, la administración del material probatorio.
- (77) Y aun cuando para una mayor claridad reproduce un cuadro con los rubros **Expresión, Objetivo, Subjetivo y Electoral**; ello no es suficiente para estimar que el Acto Impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues del mismo se advierte que, respecto a los elementos objetivo y subjetivo, precisa en todos los recuadros correspondientes con los hechos denunciados las leyendas *“No se actualiza, toda vez que no se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso”* y *“No se actualiza la malicia efectiva, pues al tratarse de un juicio de valor, no está sujeto a un canon de veracidad”*; sin embargo, **omite precisar si derivado del material probatorio existen expresiones y actitudes, con las cuales se pueda acreditar la existencia o no de sistematicidad, así como la supuesta coincidencia de determinadas expresiones entre los pronunciamientos emitidos por los denunciados**, tal y como lo sustenta el recurrente en la denuncia primigenia, y en la ampliación de la misma.<sup>5</sup>

REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR” visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, Pág. 1964.

<sup>5</sup> Consultable de foja 68 a 99, y 127 a 148, del expediente principal.





- (78) Ello, porque el recurrente precisa en su recurso de inconformidad a la literalidad que *“Como se advierte, existían una serie de elementos coincidentes que ameritaban que los hechos fueran analizados en su conjunto y, no de forma aislada como lo realizó la responsable”, situación que se advierte de la lectura del Acto impugnado.*

#### 4.3.2 Precisión de este Tribunal

- (79) Cabe aclarar que lo fundado de los agravios del recurrente, no presupone que este Tribunal determine la existencia de las conductas denunciadas que motivaron la presente impugnación, sino que, deberá a partir de un análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente en la instancia primigenia determinar lo que en derecho corresponda.

#### 4.4 Efectos de la sentencia

- (80) Ante lo **fundado** de los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, en relación a los motivos de disensos formulados por el recurrente en la instancia primigenia, lo procedente es **revocar** el Acto Impugnado, para los siguientes efectos jurídicos:
- (81) **A)** Se ordena al Consejo General, que emita una nueva resolución en la que de manera debidamente fundada y motivada, analice el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por el recurrente en la instancia primigenia, conforme a lo ya expuesto, es decir, **respecto al ilícito de calumnias; y**
- (82) **B)** Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones, informe a este Tribunal lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes.
- (83) Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** el Acto Impugnado, para los efectos que se precisan en este fallo.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-19/2024

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las Magistraturas que lo integran, con el voto en contra de la Magistrada Carola Andrade Ramos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-19/2024

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA CAROLA ANDRADE RAMOS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-19/2024**

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría, por la que se determina **revocar** la resolución IEEBC/CGE08/2024 respecto del procedimiento sancionador ordinario bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/04/2023 emitida por del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, para los efectos de que emita una nueva determinación.

El origen del presente asunto, tiene que ver con una queja y ampliación de denuncia interpuestas el dos y diecisiete de mayo del año pasado, por un senador de la república y en contra de dos personas del servicio público, un dirigente partidista y a un partido político, por la supuesta comisión de infracciones que constituyen calumnia, violencia política y violencia institucional.

Por su parte, la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas antes citadas.

Inconforme con lo anterior el ahora promovente, interpuso una demanda en la que alega esencialmente que, el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado, toda vez que, a su decir, las expresiones realizadas por las personas funcionarias denunciadas en complicidad con el dirigente partidista denunciados, sí actualizan los elementos de la infracción de calumnia electoral.

En primer término, considero que en el proyecto que se nos presenta se debió haber hecho un análisis distinto, puesto que, **el inconforme no se**



**inconforma o controvierte** las consideraciones por las cuales la autoridad responsable determinó la inexistencia sobre la violencia política y violencia institucional; por lo que, desde nuestra apreciación, quedaron firmes y seguir rigiendo para todos sus efectos legales.

En consecuencia, la litis se debió haber centrado exclusivamente en relación a la inexistencia de la calumnia electoral determinada por la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho o, por el contrario, como lo argumenta el promovente que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En sentido, se considera que el **acto impugnado se debió haber confirmado**.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una serie de elementos que deben verificarse para que el ilícito pueda actualizarse, siendo los siguientes:

1. **Objetivo**. Imputación de hechos o delitos falsos.
2. **Subjetivo**. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
3. **Electoral**. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

En el caso, desde nuestra perspectiva, no se reúnen todos los elementos de la calumnia electoral, particularmente, **el electoral** que consiste en que se demuestre que **los hechos constitutivos de dicha infracción tuvieron un impacto en el proceso electoral**.

Si bien el inconforme afirma en su demanda que las expresiones denunciadas tuvieron como objetivo impactar en el proceso electoral en curso, mediante la difusión de las declaraciones en diversas redes sociales y notas periodísticas por varios medios; lo cierto es que, las conductas denunciadas fueron realizadas, conforme se desprende del propio acto controvertido, a finales del mes de abril del dos mil veintitrés, y reproducidas





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-19/2024

en algunos medios de comunicación el nueve y diez de mayo de la citada anualidad.

Sin embargo, el inconforme no prueba ni precisa cómo o de qué forma las manifestaciones denunciadas tuvieron la intención de influir en la contienda electoral, cuando los hechos ocurrieron siete meses antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Es por lo anterior, que de forma respetuosa me aparto de las consideraciones y del resolutivo de la sentencia aprobada por la mayoría y se emite el presente **voto particular**.

CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES